

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
CIUDAD

Referencia: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ CC.76.326.319**

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC NIT: 900003409-7.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES (DIAN). NIT 800197268-4**

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA NIT 860.351.894-3

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, NIT 860.517.302-1

Respetado señor Juez,

El suscrito, ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTINEZ mayor de edad y domiciliado en el municipio de Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de participante en el concurso de mérito Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, mediante el presente escrito instauró ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con el fin de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos, en aras de garantizar mis derechos fundamentales dado que he concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso de méritos No. 1461 de 2020 DIAN, y de conformidad con el Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020: “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

SEGUNDO: Me inscribí y estoy concursando para el empleo cuya denominación legal es 3641 Gestor II Grado 02 Código 02, número OPEC: 127685; me permito adjuntar Constancia de Inscripción 332952362 y el documento denominado “Descripción del Empleo” formato FT- GH-1824.

TERCERO: Las accionadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, realizaron la primera parte de la prueba escrita para los cargos misionales de la UAE DIAN en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, el día cinco (05) de julio de 2021.

CUARTO: El 20 de agosto las Accionadas, publican los resultados de la prueba de conocimientos de la primera fase para cargos misionales.

QUINTO: Solicite acceso a pruebas por estar inconforme con los resultados obtenidos.

SEXTO: El 22 de agosto de 2021, las accionadas realizan la jornada de acceso a pruebas.

SEPTIMO: EL 24 de agosto de 2021, presento la reclamación respecto de las respuestas a varias preguntas o por las preguntas, por encontrarlas, con fallas de coherencia o lógicas, preguntas ambiguas o sin opción de respuesta válida o por estar erradas.

OCTAVO: El 17 de septiembre de 2021, las Accionadas responden la reclamación que presente, con argumentos imprecisos y fundamentación normativa que no corresponde, como explicare más adelante en el capítulo de vulneraciones, ratificando la calificación otorgada pese a las argumentaciones dadas.

NOVENO: Las accionadas, a través de resolución No. 3123 de 2021, convocaron para el próximo 28 de septiembre de 2021, el inicio de la siguiente etapa de la convocatoria, el curso concurso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

A pesar de existir el medio de defensa judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esta vía no tiene la suficiente solidez y eficacia para proteger el derecho a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo, puesto que mientras se resuelve el conflicto en la jurisdicción ordinaria, se crea un periodo de tiempo lo suficientemente amplio hasta la emisión de la sentencia que dirima

el caso, tiempo en el cual el proceso de selección habrá terminado y se habrá expedido la lista de elegibles y sus respectivos nombramientos; momento en el que se me causaría ya un perjuicio irremediable puesto que me quita toda posibilidad de participar en la convocatoria en relaciones de justicia e igualdad y dejándome violentado en mis derechos fundamentales reclamados por esta vía.

EL Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 7 de noviembre de 2007. Exp. 2007-0635. M.P. Susana Buitrago Valencia. ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Por su parte la Sentencia 021 de 2010 del Consejo de Estado en Sede de Impugnación estableció:

(...) Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.

En este orden de ideas, es lo cierto que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre, por ejemplo, la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad o sobre la inclusión en la lista de elegibles, toda vez que esperar a la culminación del respectivo proceso contencioso administrativo va en contravía del derecho fundamental de participación en el acceso a los cargos públicos por vía del concurso de méritos. (...).

La Corte Constitucional, en sentencia SU-617 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), establece que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede “definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

De igual manera, el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón, establece que las decisiones dadas en un concurso de mérito y que:

(...) son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. (...).

Y que contra los actos de trámite:

(...) no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. (...).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00419-00 (1627-12), Sentencia del 26 de abril de 2018. CP César Palomino Cortés. Manifiesta que los actos de trámite pueden ser demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa si con ellos se pone fin a la actuación administrativa dado que contienen la voluntad de la administración, siempre que defina una actuación, especial, sustancial y concreta, dentro de la actuación administrativa en el concurso de méritos, so pena de ineptitud por indebida utilización de la acción.

La Corte Constitucional en Sentencias T 315 de 1998, T1198 de 2001, T599 de 2002, T602 de 2011 y T682 de 2016, reitera que, aunque en principio el amparo constitucional no procede para los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso en el concurso de méritos, si procede cuando:

1. No disponga de otro mecanismo de defensa judicial.
2. Cuando de no concederse el amparo constitucional, terminarían indefectiblemente vulnerados los derechos fundamentales.

Por su parte, la Sentencia T59 de 2019 establece la posibilidad de recurrir a la Acción de Tutela como mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales según las circunstancias del caso que el Juez debe valorar; circunstancias que para el caso se configuran, puesto que el recurrir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho implica una ritualidad, como la conciliación extrajudicial, además las posibilidades de que exista conciliación o de que no exista y si no existe hasta la expedición del certificado de no conciliación o hasta que se superen los tres meses, incluso la posibilidad de solicitar medidas cautelares para proteger los derechos fundamentales, situación que impone ritualidad y tiempos de un proceso ordinario que hacen que dadas las circunstancias en las que se encuentra el proceso de selección motivo de esta acción, hacen que cualquier demora en la decisión que ponga fin a la vulneración genere un daño ya irreparable, puesto que, la etapa siguiente del proceso es la segunda etapa del proceso, evaluación realizada por las Accionadas en un Curso

Concurso, proceso que se está realizando de manera extraordinariamente rápido, como puede verse en la cronología de los hechos esta acción, luego entonces, el acudir al medio de acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho aun la posibilidad de medidas cautelares tomaría el tiempo suficiente para que la lista de elegibles alcance firmeza y se logren los nombramientos dejándome así de manera insubsanable con un daño irreparable respecto de mis derechos vulnerados.

Sin embargo, hay que recordar que respecto de este acto administrativo de tramite no existen recursos en sede administrativa y conforme no pone fin a una situación administrativa ni manifiesta la voluntad de la administración, no existe posibilidad de que el conflicto de vulneración de derechos, tenga cabida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, so pena de inepta demanda por utilización de una acción judicial equivocada, por no cumplir con los requisitos normativos.

A su vez, respecto de la Subsidiariedad, la Sentencia ibídem establece:

(...) En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (...).

Finalmente, la Sentencia 68 de 2021, Dictada por el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resume la línea jurisprudencial y el precedente Constitucional, respecto de la procedencia de la Acción de Tutela en tratándose de concursos de méritos, en los siguientes términos:

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable. En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos meritocráticos pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, tornándose en

la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional: “(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Postura reiterada entre otras, en la sentencia T-059 de 2019: “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de Corte Constitucional (SU-913 de 2009 REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTES: DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO RADICADO: 05001 33 33 034 2021 00144 00 VINCULADOS: Terceros interesados carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.)// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” Negrilla fuera de texto De igual forma, en la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: “(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o

garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019” Negrilla y subraya fuera de texto En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia.

Conclusión:

El controvertir ante la jurisdicción ordinaria, un componente de evaluación de resultado de la pruebas de competencias básicas u organizacionales, de integridad y prueba de competencias conductuales o interpersonales, para el caso concreto, constituye en sí mismo un acto de trámite, que no impide que el proceso continúe, luego entonces no es posible acudir a esta jurisdicción, por tanto, no tengo alternativa diferente que recurrir al amparo Constitucional, como mecanismo único, idóneo y eficaz para impedir que la actuación violatoria de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, produzca un perjuicio irreparable, en tanto, no se pueda corregir en desmedro mio, la valoración arbitraria y equivocada de las pruebas descritas, motivo por lo que solicito amparo y por las razones ya esgrimidas y como consecuencia se determine la exclusión de la posibilidad de participar de la convocatoria en relaciones de justicia y de igualdad.

VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Vulneración del Derecho al Debido Proceso, al derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y Derecho al Trabajo.

Se han producido las siguientes vulneraciones, que relacionare los hechos 7 y 8 de esta acción, con la reclamación presentada vs la respuesta a esta reclamación en un ejercicio de análisis paralelo simultaneo:

RECLAMO:

Cali, 24 de agosto de 2021

Señores:

*Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad de la Sergio Arboleda*

Por medio de la presente reclamo por los resultados de la evaluación de conocimientos básicos y funcionales, prueba de integridad y prueba comportamental, una vez accedido a las pruebas que presente y a la clave o patrón de respuestas correctas, así:

Pregunta 8. En la verificación de la carga en una importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado, se verifica que se ha excedido la permanencia sin que se haya presentado declaración de importación, el funcionario debe:

- A) Iniciar decomiso directo.*
- B) Ordenar que se presente declaración de legalización voluntaria que permita el rescate de la mercancía.*
- C) Solicitar se presente la declaración de legalización voluntaria que permita el rescate de la mercancía.*

Conforme el artículo 208 del Decreto 1165 de 2019 establece:

Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar. Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 616 del presente Decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en el octavo inciso del numeral 2 del artículo 293 del presente Decreto.

Como puede verse la respuesta correcta no está recogida en las opciones de respuesta, puesto que la aprehensión es una medida cautelar muy diferente del decomiso, así el Decreto 1165 de 2019 define la aprehensión su artículo 1ro, así:

“Aprehensión. Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.”

Mientras el mismo artículo define el Decomiso en los siguientes términos:

Decomiso. Acto en virtud del cual pasan a poder de la nación las mercancías, medios de transporte o unidades de carga, respecto de los cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su legal introducción, permanencia y circulación en el territorio aduanero nacional.

Como puede verse no existe ninguna relación entre la figura de aprehensión y decomiso, por tanto, no tiene sustento normativo la analogía de que iniciar el proceso de aprehensión implica iniciar el proceso de decomiso directo.

De esta suerte ninguna de las opciones de respuesta es correcta, luego entonces con este precedente se debe decidir la opción más cercana a la corrección, sin que ninguna lo sea propiamente; así, la opción A. Iniciar el Decomiso Directo, no es una opción de respuesta posible, puesto que no está recogida en la norma aduanera para el caso planteado lo que si correspondería es el inicio de la aprehensión y no del decomiso; la opción B. Ordenar que se presente la declaración de modificación ampliando la permanencia. Esta opción no es posible cuando ya se ha vencido el termino de permanencia autorizado para la importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado, como lo establece el artículo 208 del Decreto 1165 de 2019:

Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar. (resaltado fuera de texto).

Como puede verificarse el medio de cambio de modalidad para finalizar la importación temporal es el de declaración modificación si y solo si, se da antes del vencimiento del término de la importación temporal.

Para la opción C: Solicitar se presente la legalización voluntaria, que permita el rescate.

Esta opción es la más acercada al criterio de corrección, puesto que una vez vencido el término de la importación temporal solo es posible a través de una declaración de legalización, como lo establece la norma ibídem así:

.(...) Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 616 del presente Decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en el octavo inciso del numeral 2 del artículo 293 del presente Decreto.

Como se evidencia en la norma, solo es posible la finalización de la modalidad a través de una declaración de legalización, la cual puede ser voluntaria, si se realiza antes de la medida cautelar de aprehensión (que no debe confundirse con la figura del decomiso que tienen un origen jurídico completamente independiente) excluye el pago de rescate y si se realiza después de la medida cautelar de aprehensión implica que la legalización ya no tiene el carácter de voluntario y debe pagar el rescate de las mercancías para poder proceder al cambio de modalidad y libre disposición, según el análisis normativo. (numeral 2 y 3 del artículo 293 del Decreto 1165 de 2019).

De esta suerte, es evidente que la única respuesta que puede satisfacer el criterio de corrección es exclusivamente la opción C. por ser la que sin que ser plenamente correcta, si lo es parcialmente, mientras que las otras opciones de respuesta son total y abiertamente incorrectas.

Pie de página:

Artículo 290. Procedencia de la legalización. Las mercancías de procedencia extranjera, presentadas a la Aduana en el momento de su importación, respecto de las cuales se hubiere incumplido alguna obligación aduanera que dé lugar a su aprehensión, podrán ser declaradas en la modalidad de importación que corresponda a la naturaleza y condiciones de la operación, en forma voluntaria o provocada por la autoridad aduanera, según se establezca en el presente decreto. (...) De ser procedente la Declaración de Legalización, la mercancía en ella descrita se considerará, para efectos aduaneros, presentada, declarada y rescatada (...) Artículo 291. Declaración de legalización. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se presentará la Declaración de Legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 293 del presente decreto, cuando a ello hubiere lugar. A las declaraciones de legalización se les aplicarán las disposiciones y el procedimiento previsto en lo pertinente, en los artículos 176 y siguientes y en el artículo 292 del presente decreto. La legalización de mercancías no determina la propiedad o titularidad de las mismas, ni subsana los ilícitos que se hayan presentado en su adquisición. (...).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

III. DEL CASO EN CONCRETO.

(...)

DE LAS PREGUNTAS AMBIGUAS Respecto al contenido de las preguntas la Unión Temporal informa a los aspirantes que en su construcción se contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN; preguntas que posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en materia, por lo anterior se reitera entonces que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la prueba de la convocatoria; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

DE LA RECLAMACIÓN DE PREGUNTAS PARA PREGUNTAS UNA A UNA BÁSICAS U ORGANIZACIONALES - FUNCIONALES

Pregunta 8. En la verificación de la carga en una importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado, se verifica que se ha excedido la permanencia sin que se haya presentado declaración de importación, el funcionario debe:

A) Iniciar decomiso directo.

B) Ordenar que se presente declaración de legalización voluntaria que permita el rescate de la mercancía.

C) Solicitar se presente la declaración de legalización voluntaria que permita el rescate de la mercancía.

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
8	A	Esta respuesta es la CORRECTA, porque la carga se encuentra en la causal de aprehensión descrita en el numeral 21 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, que establece: "Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del presente Decreto. A su vez el Artículo 214 del Decreto 1165 de 2019 señala: "Terminación de la importación temporal. La importación temporal se termina con: 1. La reexportación de la mercancía. 2. La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar. 3. La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 208 del presente Decreto. 4. La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera. 5. La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar".

CONCLUSION:

Se evidencia una incoherencia entre la pregunta, la respuesta y la justificación de la misma dadas, por la Accionada, puesto que la justificación de la respuesta no tiene nada que ver con la pregunta formulada, así la pregunta refiere un asunto y la justificación de la accionada otro asunto completamente diferente; mientras se pregunta sobre el caso de la verificación de la carga en una importación temporal de corto plazo para reexportación en el mismo estado, en el que se verifica que se ha excedido la permanencia sin que se haya presentado declaración de importación, el funcionario debe (...), la respuesta de la Accionada es A: Iniciar el Decomiso Directo y lo argumenta con la norma que establece las formas de terminación de la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado corto plazo.

De esta suerte, es evidente que la única respuesta que puede satisfacer el criterio de corrección es exclusivamente la opción C, como demuestro líneas arriba. por ser la que sin que ser plenamente correcta, si lo es parcialmente, mientras que las otras opciones de respuesta son total y abiertamente incorrectas.

PREGUNTA 45. Ante una nueva ley que aumenta la carga impositiva del impuesto de renta; el contribuyente pregunta si aplica a periodos anteriores. El funcionario debe:

B. decir que es inaplicable a dicho impuesto por los periodos anteriores sin consolidar

C. Convenir que la norma aplica afectando el periodo fiscal del impuesto.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

45	B	"Esta respuesta es la CORRECTA, porque acata lo dispuesto en el artículo 363 de la Constitución política que establece la irretroactividad de las normas de carácter tributario, al respecto: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad". Aunado a lo anterior, debe tenerse en todo caso, que este principio de irretroactividad no sólo se vulnera cuando se altera hacia el pasado el hecho generador, sino también cuando una ley modifique cualquiera de los aspectos o elementos que delimitan la obligación tributaria (sujetos pasivos, base de cálculo, alícuota, etc.) y pretenda incidir sobre hechos o situaciones configurados antes de la fecha de su entrada en vigor. Además, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política que refuerza la idea principal a lo precitado en el artículo 363, pues dicho artículo dicta: "'Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo'". "
----	---	--

CONCLUSION:

A pesar de que tanto mi respuesta y la respuesta dada por la Accionada difieren, siendo la mía la opción C y la de la Accionada la opción A. ninguna de las opciones de respuesta es correcta, aunque ambas justificaciones si lo sean. La opción escogida por la Accionada seria correcta si planteara en vez de: B. decir que es inaplicable a dicho impuesto por los periodos anteriores sin consolidar; B. decir que es aplicable a dicho impuesto por los periodos anteriores sin consolidar. Es decir, cambiando el término "inaplicable" por el de "aplicable".

PREGUNTA 57. En la supervisión de un expediente de importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, se analiza la resolución sanción; en primera instancia el funcionario debe:

- A. Revisar la identificación para determinar que origina la multa.*
- c. Determinar la imposición de la sanción.*

Esta pregunta no tiene opción de respuesta válida, puesto que por la presunción de legalidad de los actos administrativos, el análisis de la resolución sanción no implica que la administración tenga actuaciones posteriores respecto de sus actos o contra sus actos, a no ser que tengan

algún vicio o incurran en alguna causal de nulidad del acto administrativo, que motive alguna actuación de la administración contra sus propios actos como la revocatoria directa del acto o demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero estos no eran los presupuestos de la pregunta, luego ninguna de las alternativas de respuesta es correcta.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

57	A	Esta respuesta es la CORRECTA, porque la identificación de la infracción que da lugar a la sanción forma parte del contenido que tiene una resolución sancionatoria. "Contenido de la resolución sancionatoria. La resolución sancionatoria deberá contener: 1. Fecha. 2. Nombre o razón social del sancionado o sancionados...4. La identificación de la infracción que da lugar a la sanción..." Decreto 1165 del 2019, Art 688, Numeral 4.
----	---	--

CONCLUSION:

La respuesta correcta a esta pregunta no existe, no tiene opción de respuesta válida, puesto que la Resolución Sanción es un acto administrativo que manifiesta la voluntad de la administración, amparado de presunción de legalidad, luego no es pertinente realizar ningún tipo de revisión, en primera instancia, porque se supone que estas revisiones se hicieron antes de su expedición, para evitar tener que acudir a la revocatoria directa del acto o a la demanda de nulidad del mismo ante la jurisdicción contencioso administrativa. Cosa distinta fuera que la pregunta hiciera referencia no a la Resolución Sanción, sino al proyecto de Resolución Sanción.

PREGUNTA 84. Después de la inspección, la entidad conoce de causal para aprehender;

por tanto, el funcionario debe:

- A. Ordenar poner los bienes a disposición de la autoridad competente.
- c. Requerir para que desvirtúen.

La figura de la aprehensión no es una sanción sino una medida cautelar, para salvaguardar los intereses de la nación respecto de la situación jurídica de una mercancía, como así lo establece el artículo 1ro del Decreto 1165 de 2019:

Aprehensión. Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías, medios de transporte o unidades de carga, mientras la autoridad aduanera

verifica su legal introducción, permanencia y circulación dentro del territorio aduanero nacional, en los términos previstos en este decreto.

Al tener un carácter de medida cautelar, en criterio de prevención a favor de la nación, por tanto, se retienen las mercancías, medios de transporte o unidades de carga mientras se desarrolla el debido proceso para verificar la legal introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, como bien lo establece el artículo ibídem; por tal razón, la repuesta a lo que debe hacer el funcionario es la opción A. ordenar poner los bienes a disposición de la autoridad competente, mientras se realiza el proceso de determinación respecto de la legalidad de la introducción de las mercancías. De esta forma cualquier requerimiento para que se desvirtúen las causales de aprehensión debe surtir, estando ya aprehendidas las mercancías, según lo establece la norma aduanera analizada. Por tal razón, la respuesta correcta es la opción A.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

84	C	Esta respuesta es la CORRECTA, porque el Decreto 1165 de 2019 señala e manera taxativa el procedimiento para la cancelación de levante así:"Cuando la autoridad aduanera, en desarrollo de procedimientos de control posterior, tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía que obtuvo levante, seguirá el siguiente procedimiento: 1. Enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía una comunicación sobre la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el Territorio Aduanero Nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía. 2. El término para contestar la comunicación o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera, según el caso, será de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la cual se realizará personalmente o por correo. 3. Recibida la respuesta a la comunicación o vencido el término establecido en el numeral anterior, la autoridad aduanera, con fundamento en las pruebas allegadas y con las que cuenta la misma la dirección seccional correspondiente, tendrá un (1) mes para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación del levante. Cuando proceda la cancelación de levante, ordenará poner la mercancía a disposicX'ión de la autoridad aduanera. Contra esta decisión procederá el recurso de reconsideración en los términos establecidos en este Decreto."Así las cosas, ante el conocimiento de causal que requiera el levante previamente autorizado se deberá de manera inicial requerir al usuario aduanero con el propósito que
----	---	---

		suministre la información pertinente para desvirtuar la causal.
--	--	---

CONCLUSION:

El análisis que hice es el correcto, sin embargo, revisada la justificación dada por la Accionada se comprende a todas luces que confundió el término “inspección” con el término “levante”, porque la respuesta dada por la accionada sería correcta si la pregunta dijera:

Después de la inspección y el levante de la mercancía, la entidad conoce de causal para aprehender; por tanto, el funcionario debe (...); pero como no está redactada de esta manera, la respuesta dada por la Accionada es errónea, por las razones que justifico en la reclamación presentada.

PREGUNTA 105. Para cumplir con el principio de legalidad el funcionario debe:

- A. Aplicar solo lo definido en la norma, de forma clara.
- B. Actuar con interpretación lícita, que permita la ley.

El principio de legalidad implica que el funcionario actúe no solo de la forma prescrita en la ley, sino también en la constitución nacional y los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, que constituyen el bloque de constitucionalidad, además bajo el imperio de los principios y valores constitucionales y legales por tanto, para el caso, las dos opciones son correctas, la diferencia está en que el principio de legalidad tiene un desarrollo constitucional mucho más amplio, bajo la perspectiva pro homine, es decir, que ante la ambigüedad se decida de tal forma que beneficie siempre al hombre; por tanto, las actuaciones del funcionario público no solo se restringen a las establecidas en la ley sino en la constitución y el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales y legales lo que necesariamente implicaría la contrastación de que su actuación sea lícita, es decir que este permitida por la ley, así si sus actuaciones están sometidas a la condición de que estén determinadas de forma clara en la norma, impone una limitación que el funcionario no puede asumir. Porque cosa distinta es la que impone el principio de legalidad de actuar del funcionario público solo bajo el amparo de la norma, la ley, la constitución, los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, los principios y valores constitucionales y otra muy diferente que deba actuar solo respecto de lo que esté definido en la norma de forma clara.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

105	A	"La opción es correcta, porque para cumplir con el principio de legalidad, el servidor debe aplicar solo lo definido en la norma de forma clara, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia que menciona lo siguiente: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."Adicionalmente, el artículo 29 de la Constitución, establece que: ""El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."
-----	---	--

CONCLUSION:

La accionada yerra tanto en la respuesta que da: A. Aplicar solo lo definido en la norma, de forma clara, como en la justificación, misma que no hace referencia sino de manera tangencial, al problema planteado por la pregunta que refiere las actuaciones del funcionario público solo cuando están definidas de forma clara en la norma o a la actuación con interpretación lícita que permita la ley, siendo la primera proposición falsa y la segunda la correcta. La accionada aporta como justificación el artículo 6to de la Constitución Política, sin que este tenga nada que ver con el principio de legalidad, puesto que este refiere a la responsabilidad de los particulares y de los funcionarios públicos y no de la legalidad de las actuaciones de unos y otros, sin embargo incluye acertadamente el artículo 29 de la Constitución, para justificar su respuesta como correcta, pero teniendo en cuenta que la respuesta dada por la accionada a la pregunta refiere a la limitación de las actuaciones de los funcionarios públicos, solo bajo el amparo de normas claras; mientras esta justificación refiere al debido proceso y si al principio de legalidad, mismo que no tiene nada que ver con la claridad de las normas para las actuaciones de los funcionarios públicos. Por tanto, la accionada se equivoca tanto en la opción de respuesta como en la justificación.

PREGUNTA 106. Se debe realizar la evaluación transversal de resultados, con el fin de revisar las fortalezas y oportunidades de mejora para el óptimo desarrollo de actividades del siguiente año. Se asigna un profesional que inicie el proceso e identifique falencias y repercusiones por incumplir los principios de la función pública. Se encuentran omisiones en la aplicación de procedimientos por algunos funcionarios. El profesional debe:

- A. Indicar que deben asumir las consecuencias y responsabilidades de sus actos.

- B. Dar a conocer a los funcionarios que incurren en estas conductas, la importancia de asistir a las capacitaciones respecto de sus funciones.

Conforme el objetivo de la evaluación según el ejercicio planteado es el de visibilizar o revisar las fortalezas y oportunidades de mejora, a pesar de que se asigna un funcionario para que inicie el proceso positivo e identifique falencias y repercusiones por incumplimiento de los principios de la función pública, por coherencia con el objetivo general, la respuesta que satisfaga este objetivo en el comportamiento del funcionario que inicia el proceso debe entonces, estar en términos positivos, para conseguir el objetivo general de visibilizar las fortalezas y posibilidades de mejora, aun a pesar de la identificación de las falencias y repercusiones por los incumplimientos, por tanto, el funcionario deberá optar por un comportamiento coherente con el objetivo general, en términos positivos, luego la opción A de indicar que deben asumir las responsabilidades y consecuencias de sus actos no es coherente con el objetivo general de visibilizar las fortalezas y posibilidades de mejora, mientras que la opción de dar a conocer a los funcionarios que incurren en estas conductas, la importancia de asistir a las capacitaciones respecto de sus funciones es coherente con el objetivo de visibilizar las fortalezas y posibilidades de mejora.

Luego entonces por principio de coherencia entre el objetivo general y las opciones de respuesta debe ser válida la respuesta B.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA NO HUBO.

PREGUNTA 119. Su equipo de trabajo está ausente por una capacitación, otra dependencia le solicita un grupo de representantes de su equipo, sin los cuales es imposible realizar una importante reunión, por tanto, ud debe:

A con valoración 3: Va a la reunión para indicar a sus colaboradores que luego en un espacio, replicara la información.

C con valoración 2: Acompaña personalmente la reunión, llevando material que le permita adelantar sus funciones.

Considero que la máxima valoración, es decir de 3, debe ser dada a la opción que satisfaga los principios lógicos de coherencia entre la acción y su consecuencia; en este orden de ideas la opción A contiene una incoherencia entre la acción y su consecuencia, puesto que la acción es VA A LA REUNION, PARA INDICAR A SUS COLABORADORES QUE LUEGO EN UN ESPACIO, REPLICARA LA INFORMACION. Es evidente que si va a la reunión no es para conseguir el objetivo propuesto en esta alternativa, puesto que va a la reunión para informarse, lo cual sería la consecuencia lógica y no para indicar a sus

colaboradores que luego en un espacio replicara la información. Para que esta proposición tuviera coherencia se debería plantear de la siguiente manera: VA A LA REUNION, PARA INFORMARE Y POSTERIORMENTE INDICAR A SUS COLABORADES QUE LUEGO EN UN ESPACIO REPLICARA LA INFORMACION. Por tanto, esta opción viola el principio de coherencia y en consecuencia no debe tener la máxima valoración.

De otro lado la opción C debería tener la máxima valoración por ser una proposición coherente, dado que la acción va acompañada de un complemento coherente. ACOMPAÑA PERSONALMENTE LA REUNION, LLEVANDO MATERIAL QUE LE PERMITA ADELANTAR SUS FUNCIONES.

POR LAS ANTERIORES RAZONES SOLICITO SE ME VALORE EN MIS RESPUESTAS LA OPCION C CON LA MAXIMA PUNTUACION COMO CORRECTA. ES DECIR QUE TENGA UNA VALORACION DE PUNTOS O EN SU DEFECTO QUE SE ANULE ESTA PREGUNTA PARA QUE NO ME AFECTE MAL.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

	VALOR 3		
119	A "asiste a la reunión para indicar a sus colaboradores que abrirá un espacio con el fin de replicar la información."	Diligencia	Esta opción tiene un valor de tres (3) puntos puesto que, al asistir a la reunión indicando a sus colaboradores que abrirá un espacio para replicar la información, está actuando orientado altamente por el valor de la diligencia. En primer lugar porque al asistir a la reunión reconoce que el tiempo de todos en la entidad es oro y no puede perderse esperando la llegada de su equipo. Además, al replicar la información con el equipo está asegurando la calidad de los procesos. Y por último, a pesar de la ausencia de las personas a su cargo, está siendo proactivo en la propuesta que solucione la situación de sus colaboradores de trabajo y garantice el uso adecuado de los recursos. Actúa plenamente orientado por el valor de la diligencia el cuál determina que "cumpla con los deberes, funciones y responsabilidades asignadas a mi cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud, destreza y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado."

CONCLUSION:

A pesar de las justificaciones de la accionada, no se logra resolver el problema de la incoherencia de la opción A, la incapacidad de generar una relación entre

la primera proposición y la segunda, la hace incoherente, puesto que no existe relación de causalidad entre la primera proposición y la segunda, así: “asiste a la reunión/para indicar a sus colaboradores que abrirá un espacio con el fin de replicar la información”.

Lo anterior teniendo en cuenta que el problema de referencia es:

Su equipo de trabajo está ausente por una capacitación, otra dependencia le solicita un grupo de representantes de su equipo, sin los cuales es imposible realizar una importante reunión, por tanto, ud. debe: (...).

PREGUNTA 160. La dirección pide que como equipo se cumplan las expectativas al culminar la semana; yo decido:

B- Sondear con los funcionarios cuales labores adelantaran durante el evento.

C- Estimar los funcionarios que para mí tienen la destreza de estos eventos.

Es evidente que si se busca que como equipo se cumplan las expectativas, debe existir un correcto direccionamiento y planeación para conseguir el objetivo, por tanto, si sondeo a los funcionarios para saber cuáles labores adelantaran durante el evento, no estoy ejerciendo la función de planificación ni dirección que me corresponde; sin embargo, si estimo los funcionarios que para mí, tienen la destreza de estos eventos, estoy aplicando la función de planeación y direccionamiento que me permitirá alcanzar el objetivo propuesto para la semana, de esta forma, la opción B- Es meramente contemplativa mientras que la opción C es ejecutiva; por tanto, la respuesta correcta es la opción C. en consecuencia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

ITEM	CLAVE	DOMINIO	JUSTIFICACIÓN
160	B	Relación con grupos Interinstitucionales e Interdisciplinarios	Esta es la CLAVE, porque, al sondear con aquellos funcionarios qué labores adelantarán durante el desarrollo del evento, es una respuesta que le permite al aspirante fortalecer relaciones no solo desde el contexto de la jornada sino también en afianzar contactos a largo plazo dentro de la entidad. De igual manera, muestra que el tema en el cual centra la conversación esta relacionada con objetivos institucionales, enfocando sus acciones en apoyar el cumplimiento de las estrategias asociadas a esa semana de trabajo. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios que se describe como: "Interactúa con profesionales de otras disciplinas, con el objetivo de afianzar las relaciones interinstitucionales y elevarlas al plano estratégico de la institución donde labora".

CONCLUSIONES.

Es evidente que existe una contradicción lógica entre la respuesta dada por la accionada ya que el problema planteado refiere a la eficacia al esperar el cumplimiento de las expectativas al culminar la semana y las opciones de respuesta al tener como objetivo la eficacia deben estar orientadas al hacer para poderse cumplir, es decir es necesaria una actuación o una futura actuación. Así, la opción B- Sondear con los funcionarios cuales labores adelantarán durante el evento. Deja al azar el resultado a obtener; mientras la opción C- Estimar los funcionarios que para mí tienen la destreza de estos eventos; interviene de manera directa para resolver el problema.

Ahora bien se presenta en este caso una incongruencia entre la opción señalada como correcta por la Accionada, pues si bien si refiere a la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el dominio de relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinarios que se describe como "interactúa con profesionales de otras disciplinas, con el objetivo de afianzar las relaciones interinstitucionales y elevarlas al plano estratégico de la institución donde labora" dejo de lado el problema planteado respecto de la consecución de los logros esperados.

Por tanto, esta pregunta, sus opciones de respuesta y la medición que se pretendía, no tiene coherencia lógica ni relaciones de causalidad.

PREGUNTA 162. Participare en una reunión con otro compañero, por primera vez, en una reunión donde debemos compartir nuestras experiencias en la entidad; por tanto, decido:

A. Buscar orientación en algún compañero, sobre lo que se debe tener en cuenta.

C- Preguntar a otro, si conoce la agenda del evento, para conocer el orden de presentación.

El objetivo de esta reunión es compartir nuestras experiencias en la entidad, por tanto, la opción A, es completamente equivocada, debido a que contamina la futura repuesta ya que el hecho de buscar orientación en otro compañero, sobre lo que se debe tener en cuenta, contradice el objetivo de la misma reunión, que es compartir nuestras experiencias en la entidad. Nuestra experiencia, implica un ejercicio íntimo y personal y la propuesta en la opción A es la de compartir las experiencias del otro en la entidad, luego entonces la propuesta A, no es la respuesta correcta.

Mientras tanto, la propuesta por la opción C, al preguntar al otro, si conoce la agenda del evento, para conocer el orden de presentación, no contamina su respuesta, respeta el objetivo de la reunión y permite el ejercicio genuino, íntimo y personal de compartir la experiencia en la entidad, puesto que la consulta es meramente de la agenda y el orden de presentación.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

162	A	Relación con grupos Interinstitucionales e Interdisciplinarios	Esta es la CLAVE, porque, al buscar que algún compañero lo oriente acerca de los aspectos que debe tener en cuenta, es una acción a través de la cual el aspirante considera las características del interlocutor buscando apoyo de un funcionario que cuenta con el conocimiento, lo cual aporta en el cumplimiento de la actividad solicitada generando alternativas que contribuyen con los objetivos esperados por la entidad en la jornada. También evidencia su interés por afianzar relaciones entre compañeros de diferentes áreas y esto le aporta a su crecimiento profesional. De igual manera, con esta acción cumple con lo esperado contribuyendo al plano estratégico de la actividad desarrollada. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia establecida por la CNSC y la DIAN para el Dominio Relación con grupos interinstitucionales e interdisciplinario que se describe como: "Interactúa con profesionales de otras disciplinas, con el objetivo de afianzar las relaciones interinstitucionales y elevarlas al plano estratégico de la institución donde labora"
-----	---	--	--

CONCLUSIONES:

Esta pregunta, la opción de respuesta dada por la Accionada y su justificación también adolecen de falta de coherencia, así: Según la justificación de la Accionada al buscar que un compañero lo oriente acerca de los aspectos que se deben tener en cuenta es una acción a través de la cual es aspirante, considera las características del interlocutor, buscando apoyo de un funcionario que cuenta con el conocimiento, lo cual aporta en el cumplimiento de la actividad solicitada, generando alternativas que contribuyen con los objetivos esperados por la entidad en la jornada.

Para revisar si la anterior proposición es verdadera se comparara con el objetivo del problema planteado:

Participare en una reunión con otro compañero, por primera vez, en una reunión donde debemos compartir nuestras experiencias en la entidad; por tanto, decido: (...) lo cual aporta en el cumplimiento de la actividad solicitada, generando alternativas que contribuyen con los objetivos esperados por la entidad en la jornada. Se evidencia que el objetivo del problema es compartir nuestras experiencias en la entidad; luego entonces es falso que con la opción escogida por la Accionada al buscar el apoyo de otro funcionario que cuenta con el conocimiento, se aporta en el cumplimiento de la actividad solicitada, y se generan alternativas que contribuyen con los objetivos esperados por la entidad en la jornada, puesto que el objetivo de la actividad es el de compartir experiencias íntimas y personales “compartir nuestras experiencias”.

Por tanto, existe una incoherencia entre la medición pretendida, el objetivo del problema planteado y la justificación que de esto hace la accionada.

PREGUNTA 189. Algunos procedimientos de mi área están atrasados, por tanto, decido:

- B. Indagar los vencimientos, para determinar el porcentaje de avance.
- C. Analizar los aspectos de mayor impacto, para determinar acciones.

Existe un problema en el área, es el atraso de algunos procedimientos, para resolver el problema se debe determinar el porcentaje de avance para conocer el grado de atraso y las acciones a seguir, según la propuesta de la opción B; mientras que la opción C plantea analizar los aspectos de mayor impacto, para determinar las acciones, es decir, que esta alternativa no puede de suyo resolver el problema propuesto y se puede continuar con el mismo atraso que constituye el problema, puesto que esta alternativa solo tiene en cuenta la variable impacto y no la que propone el problema que es la variable atraso en el tiempo; por tanto, la opción B es la correcta.

Respuesta de la Accionada:

189	C	Evaluación de proceso	Esta respuesta es la CORRECTA, porque el aspirante, al analizar los aspectos con mayor
			impacto para establecer acciones en este manejo evidencia que cuenta con la capacidad de analizar la situación e identificar las condiciones importantes para responder a la tarea. Determinar las variables más relevantes le permite encontrar alternativas para tomar decisiones y así mejorar la capacidad de los procedimientos a su cargo. Demuestra que frente a la situación problemática a resolver, ajusta su actuar y así, encuentra opciones de calidad a fin de obtener el mejor resultado, en función de los objetivos organizacionales. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Evaluación de Procesos que señala: "Habilidad para Identificar la información relevante en un proceso en desarrollo para cuantificarlo y facilitar la tomar de decisiones", DIAN en conjunto con la CNSC.

CONCLUSIONES:

En esta respuesta la Accionada plantea como opción correcta la alternativa C y establece que al analizar los aspectos con mayor impacto para establecer las acciones en este manejo evidencia que cuenta con la capacidad de analizar la situación e identificas las condiciones importantes para responder a la tarea.

Este análisis puede ser cierto, pero no tiene relación con el problema planteado que es el atraso de algunos procedimientos, por tanto, para desatrazar los procedimientos, es irrelevante determinar los aspectos con mayor impacto, puesto que esta actividad está orientada a darle prioridad a aquellos aspectos con mayor impacto, por tanto, el problema planteado no se soluciona, y se continuara en idéntica situación.

Respecto del análisis que realiza la accionada de que se demuestra que frente a la situación problemática a resolver, ajusta su actuar y así, encuentra opciones de calidad a fin de obtener el mejor resultado, en función de los objetivos organizacionales. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Evaluación de Procesos que señala: "habilidad para identificar la información relevante en un proceso en desarrollo para cuantificarlo y facilitar la tomar de decisiones".

Con la anterior argumentación se llega a la misma paradoja, que puede ser cierta la proposición, pero va en contra del objetivo planteado por el problema

propuesto, que es el atraso en algunos procesos, para lo cual es irrelevante determinar el impacto de algunos aspectos, porque traerá como consecuencia que los procesos que sean calificados de menor impacto, continúen atrasados, cual fuera el problema propuesto.

Luego entonces se evidencia por parte de la Accionada una contradicción entre el problema planteado, la alternativa escogida por ella como correcta y su justificación.

Ahora bien, el hecho de que existan varias preguntas, que están mal planteadas, o con errores, o con opciones de respuesta equivocadas y que difieren de las escogidas por mi como correctas me causa inmediatamente un perjuicio al darme una calificación inferior a la que merezco por demostración de mayor mérito y vulnera de esta forma en principio mi derecho a la igualdad, acceso a cargos público, al trabajo y al debido proceso, por tanto, solicito del señor juez:

PRETENSIONES Y MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en lo expuesto solicito al señor Juez Constitucional:

1. Dada la premura con que se está llevando este proceso, puesto que la siguiente etapa, es decir el curso concurso, para cargos misionales, según resolución No. 3123 de 2021, se convocó para el próximo 28 de septiembre de 2021 y aun no se han resuelto las acciones constitucionales, solicito como medida provisional, se suspenda el concurso hasta tanto quede en firme la Sentencia consecuencia de esta acción.
2. Declarar el amparo a mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos, por las razones motivadas de esta acción, y como consecuencia:
3. Se me califiquen nuevamente como correctas las respuestas dadas a las preguntas 8, 45, 57, 84, 105, 119, 160, 162, 189 o en subsidio para garantizar mis derechos fundamentales, se anulen estas preguntas para todos los aspirantes que participamos de la convocatoria y en esta evaluación.
4. Se califique nuevamente la respuesta a la pregunta 119, con la máxima puntuación o en subsidio para garantizar mis derechos fundamentales, se anulen estas preguntas para todos los aspirantes que participamos de la convocatoria y en esta evaluación.
5. Conforme la Accionada no respondió a la reclamación respecto de la respuesta a la pregunta 106, se califique nuevamente como correcta.

6. Las demás que el señor juez considere de manera extrapetita, amparan mis derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he adelantado ni adelanto otra acción de la misma naturaleza o medio de control con el mismo fin del que persigue esta acción.

MEDIOS DE PRUEBA

- Copia de la cedula de ciudadanía del concursante
- Constancia de Inscripción del concursante
- Citación de Acceso a Pruebas.
- Reclamación por inconformidad con los resultados de la evaluación.
- Respuesta a la reclamación dada por las accionadas.
- Resolución 3123 de 2021.
- Documento denominado “Descripción del Empleo” formato FT- GH-1824, del concursante.
- Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.
- Anexo modificadorio: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de vrm, pruebas escritas y curso de formación del “proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020”, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.

COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente por la calidad de los accionados, pues se trata de entidades de orden Nacional, a saber, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS, y el Domicilio del accionante el cual es la ciudad de Santiago de Cali.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

NOTIFICACIONES

Accionante: ANDRÉS ESTEBAN VELASCO MARTINEZ AL CORREO ELECTRONICO: amgdsj@hotmail.com y al número celular 3168656004.

Accionados:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: Representada legalmente: Por el Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación. Al siguiente correo electrónico ljunco1@bian.gov.co, directorgeneral@bian.gov.co; notificacionesjudicialesbian@bian.gov.co

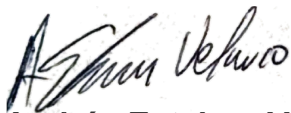
Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS: Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Notificaciones Electrónicas: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co

Universidad Sergio Arboleda
oficinajuridica@usa.edu.co
ana.osorio@usa.edu.co
Calle 74 # 14-14
Bogota
PBX: (571) 325 7500
Información: (571) 325 8181
Línea Gratuita: 01-8000 110414

Fundación Universitaria del Área Andina.
notificacionjudicial@areandina.gov.co
CALLE 71 13 21
Teléfono (601)7421947
Bogotá

Del Señor Juez, me suscribo el 22 de septiembre de 2021.

Atentamente,



Andrés Esteban Velasco Martínez
CC 76326319